



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 313-2023-MINEM/DGH

Lima, 19 de octubre de 2023

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM, dispone que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) es el encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes;

Que, de acuerdo con lo señalado en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM y modificado mediante Decreto Supremo N° 036-2020-EM, las empresas autorizadas están obligadas a contar con un Plan de Respuesta a Emergencias y un Estudio de Riesgos de Seguridad, elaborados de acuerdo con las disposiciones y lineamientos que establezca la Dirección General de Hidrocarburos, mediante Resolución Directoral;

Que, asimismo, de conformidad con el artículo 6 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM, la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM emite las disposiciones técnicas necesarias para la implementación de las modificaciones realizadas por el citado Decreto Supremo;

Que, en efecto, mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, modificada por las Resoluciones Directorales Nos 073-2022-MINEM/DGH y 387-2022-MINEM/DGH la Dirección General de Hidrocarburos del MINEM aprobó los Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta a Emergencias y a cargo de las empresas que se encuentran dentro del alcance del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007-EM;

Que, el numeral 1.2 del numeral 3.1 del ítem III de los citados lineamientos señala que los profesionales y/o empresas que elaboran los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta de Emergencia deben ser ingenieros con ocho (8) años de experiencia en la operación, procesos, seguridad, mantenimiento, supervisión y/o instalación de Actividades de Hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007;

Que, a la fecha se han recibido solicitudes de consultas sobre el alcance de la citada disposición a efectos de evaluar la experiencia laboral de los profesionales que elaboran los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta de Emergencia, especialmente de aquellos que cuentan con experiencia en varias de las Actividades de Hidrocarburos previstas en el Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 043-2007;

Que, las Actividades de Hidrocarburos recogen las diferentes prácticas internacionales de la industria en sus respectivas etapas, las cuales tienen características y aspectos técnicos operativos específicos y complejos de los que emanan las disposiciones normativas sectoriales emitidas por el MINEM, tales como, los reglamentos de exploración y explotación, así como, las normas de refinación y procesamiento de hidrocarburos, entre otros;

Que, de acuerdo a ello, el sentido de la normativa prevista en el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del ítem III de los citados lineamientos subyace en que los profesionales deben elaborar y suscribir únicamente los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta de Emergencia de la Actividad de Hidrocarburos en la cual han acreditado la experiencia exigida por los citados lineamientos; siendo que, la acreditación puede ser en cualquier de las operaciones y/o procesos vinculados con dicha actividad u otra con la que guarde afinidad técnica; ello con la finalidad de asegurar las aptitudes técnicas requeridas para dimensionar los riesgos y respuestas a las emergencias que se puedan presentar en los aspectos técnicos de cada actividad;

Que, de acuerdo con la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, se tiene, entre otros objetivos, contar con un abastecimiento energético competitivo, lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos y fortalecer la institucionalidad del sector energético; previendo como uno de los objetivos, Fortalecer la institucionalidad y transparencia del sector energético, brindando estabilidad jurídica para impulsar el desarrollo del sector en el largo plazo, sustentada en el marco normativo nacional;

Que, en ese sentido, y con finalidad de optimizar la predictibilidad y transparencia de la regulación sectorial, resulta pertinente modificar el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del ítem III de los Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y los Planes de Respuesta a Emergencias, aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y sus modificatorias; precisando la forma de contabilizar la experiencia laboral de los profesionales que elaboran los citados instrumentos de gestión de la seguridad;

Que, en atención a lo dispuesto mediante Decreto Supremo N° 036-2020-EM, que modifica las disposiciones de seguridad relacionadas al estudio de riesgos y planes de contingencia y establecen medidas complementarias; así como las facultades establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 031-2007- EM, y sus modificatorias; y lo dispuesto en el Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de Proyectos Normativos y difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS;



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS

Resolución Directoral

N° 313-2023-MINEM/DGH

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Modificación de los Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia

Modifíquese el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del Ítem III de los "Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia", aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"3.1.- Requisitos de profesionales y/o empresas que elaboran los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia

Los profesionales que elaboran el ERS y PRE, deben colocar su firma en los instrumentos elaborados, así como su visto en cada una de las hojas de los mismos.

Los profesionales únicamente pueden elaborar ERS y PRE para las Actividades de Hidrocarburos con las que cuentan con la experiencia laboral requerida según lo establecido en el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del presente Ítem.

Asimismo, pueden prestar sus servicios como personas naturales o a través de personas jurídicas, cumpliendo los siguientes requisitos:
(...)

1.2 Experiencia Laboral:

- Ingenieros con ocho (8) años de experiencia en la operación, procesos, seguridad, mantenimiento, supervisión y/o instalación de Actividades de Hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para las siguientes Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Dicha experiencia se puede contabilizar de manera conjunta entre actividades técnicamente afines de la siguiente manera:*

Grupo	Actividades de Hidrocarburos
1	Exploración y Explotación.
2	Procesamiento y Refinación.
3	Transporte por Ductos y Distribución por Ductos.
4	Almacenamiento, Recepción y Despacho (Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales)

5

Transporte Acuático.

- *Para el transporte acuático, los requisitos de las demás carreras aplicables se rigen de acuerdo al numeral precedente.*

(...)"

Artículo 2.- Vigencia de la norma

La presente Resolución Directoral entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Artículo 3.- Publicación

Disponer la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del Ministerio de Energía y Minas.

Regístrese y publíquese

Firmado digitalmente por GARCIA CORNEJO
Luis Alberto FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/10/19 16:58:59-0500

Luis Alberto García Cornejo
Director General de Hidrocarburos



INFORME TÉCNICO LEGAL N° 138-2023-MINEM/DGH-DPTC-DNH

A : Luis Alberto García Cornejo
Director General de Hidrocarburos

De : Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y Comercialización de Hidrocarburos
y Biocombustibles

María Estefanía Del Solar Urtecho
Director Normativo de Hidrocarburos (d.t.)

Asunto : Modificación de los Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia, aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH

Referencia : Expediente N° 27731-2023

Fecha : San Borja, 19 de octubre de 2023

Nos dirigimos a usted, a fin de sustentar la modificación de los “Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas a Emergencia”, aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 073-2022-MINEM y 387-2022-MINE/DGH. Sobre el particular, se debe indicar lo siguiente:

I. BASE LEGAL¹

- 1.1. Decreto Supremo N° 032-2002-EM, que aprueba el Glosario, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos (en adelante, el Glosario).
- 1.2. Decreto Supremo N° 042-2005-EM, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos – Ley N° 26221 (en adelante, TUO de la LOH).
- 1.3. Decreto Supremo N° 031-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, ROF del MINEM).
- 1.4. Decreto Supremo N° 043-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, el Reglamento de Seguridad).
- 1.5. Decreto Supremo N° 064-2010-EM, que aprueba la Política Energética Nacional del Perú 210-2040.

¹ Las normas incluyen sus respectivas disposiciones modificatorias.





- 1.6. Decreto Supremo N° 036-2020-EM, que modifica disposiciones de seguridad relacionada al Estudio de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Contingencia y establecen medidas complementarias.
- 1.7. Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH, que aprueba los “Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia”.
- 1.8. Resolución Directoral N° 073-2022-MINEM/DGH, que modifica la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.
- 1.9. Resolución Directoral N° 387-2022-MINEM/DGH, que modifica la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH.

II. ANTECEDENTES

- 2.1 Mediante lo dispuesto en los artículos del 1 al 3 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM publicado con fecha 03 de enero de 2021, se reguló la modificación de las definiciones de Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, contenidas en el Glosario aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM que modificó los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad.
- 2.2 A través de la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH publicada con fecha 24 de abril de 2021, se aprobaron los “Lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia”, a fin de tener mayores condiciones de seguridad en las Actividades de Hidrocarburos e identificar y controlar los riesgos operativos.
- 2.3 Por medio del Oficio N° 2417-2022-OS-GSE/DSHL de fecha 06 de mayo del 2022, el OSINERGMIN realizó la consulta a la Dirección General de Hidrocarburos, sobre requisitos de profesionales y/o empresas que elaboran los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia, relacionado al numeral 3.1 de los mencionados Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia.
- 2.4 Mediante Carta N° PTP-LIM-L95-2023-462 de fecha 13 de julio de 2023, la empresa PETROTAL solicita se precise lo relacionado con la contabilización de ocho (8) años de experiencia del profesional que suscribe un Estudio de Riesgos de Seguridad y Plan de Respuesta a Emergencias.
- 2.5 Asimismo, a través de la Carta N° 63-2023-IPEGA-UNI de fecha 04 de julio de 2023, el Instituto de Investigación y Capacitación de Petróleo y Gas Natural- IPEGA solicita se precise lo relacionado con la contabilización de ocho (8) años de experiencia del profesional que suscribe un Estudio de Riesgos de Seguridad y Plan de Respuesta a Emergencias.





III. ANÁLISIS

Sobre las competencias del Ministerio de Energía y Minas

- 3.1. El artículo 3 del TUO de la LOH establece que el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM), es el órgano encargado de elaborar, aprobar, proponer y aplicar la política del Sector, así como de dictar las demás normas pertinentes.
- 3.2. En relación a ello, mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM se aprobó la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, la cual entre otros objetivos establece, contar con un abastecimiento energético competitivo, lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos y fortalecer la institucionalidad del sector energético.
- 3.3. Asimismo, el artículo 79 del ROF del MINEM señala que la DGH es el órgano de línea encargado de formular la política de desarrollo sostenible en materia de Hidrocarburos; proponer y/o expedir normas, guías, lineamientos, procedimientos, planes, programas y proyectos necesarios del Subsector Hidrocarburos.
- 3.4. Por otro lado, el artículo 6 del Decreto Supremo N° 036-2020-EM que modifica disposiciones de seguridad relacionada al Estudio de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Contingencia y establecen medidas complementarias, dispone que la DGH emite las disposiciones técnicas necesarias para la implementación de las modificaciones realizadas por el citado Decreto Supremo.

Sobre las definiciones a emplear en el presente informe

- 3.5. Para efectos del presente análisis, se debe considerar las siguientes definiciones vigentes del Subsector Hidrocarburos²:
 - ✓ **Actividad de Hidrocarburos:** Es la llevada a cabo por empresas debidamente autorizadas que se dedican a la Exploración, Explotación, procesamiento, refinación, almacenamiento, transporte o distribución de Hidrocarburos, así como a las Actividades de Comercialización de Hidrocarburos”
 - ✓ **Estudio de Riesgo de Seguridad:** Aquél que cubre aspectos de Seguridad en las Instalaciones y en las actividades de Hidrocarburos y en su área de influencia, con el propósito de determinar y/o verificar las condiciones e instalaciones existentes en el medio, así como prever los efectos y las consecuencias de la instalación y su operación, indicando los procedimientos, medidas y controles que deberán aplicarse con el objeto de eliminar condiciones que podrían suscitarse en la operación. Además, dicho estudio debe considerar de manera integral los efectos y consecuencias de la operación de otros productos y/o sustancias que no se encuentren bajo el ámbito de competencia del subsector Hidrocarburos.

² Glosario de Términos, Siglas y Abreviaturas del Subsector Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 032-2002-EM y Definiciones previstas en el Reglamento de Normas para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 051-93-EM.





- ✓ **Plan de Respuesta a Emergencias:** Instrumento de gestión en las Actividades de Hidrocarburos elaborado para actuar en caso de Emergencias en las Operaciones, tales como incendios, accidentes, explosiones y desastres naturales y otras Emergencias como derrames de Hidrocarburos, sus derivados o Material Peligroso y otras.
- ✓ **Propietario/Operador:** La persona que, a título de propiedad, arrendamiento, concesión u otra modalidad contractual, asume la responsabilidad civil por los daños ocasionados con motivo del uso de las Instalaciones y medios de transporte que inscribe en el Registro de Hidrocarburos, de acuerdo a la reglamentación vigente, sin perjuicio de las demás exigencias que impongan las leyes o las autoridades competentes.

Sobre los objetivos de la Política Energética Nacional 2010-2040

- 3.6. Al respecto, de acuerdo con la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, se tiene por visión contar con un sistema energético que satisfice la demanda nacional de energía de manera confiable, regular, continua y eficiente, que promueve el desarrollo sostenible y se soporta en la planificación y en la investigación e innovación tecnológica continua.
- 3.7. Asimismo, la citada Política Energética tiene entre otros objetivos, contar con un abastecimiento energético competitivo, lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos y fortalecer la institucionalidad del sector energético; por tal motivo, es importante que, como parte del logro del mencionado objetivo, se actualicen los instrumentos de seguridad, a fin de que las instalaciones y operaciones de las Actividades de Hidrocarburos se desarrollen de manera segura.

Sobre la modificación de la Experiencia Laboral del numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del ítem III de los Lineamientos y Disposiciones Técnicas Aprobado por la Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH

- 3.8. Al respecto, mediante Decreto Supremo N° 036-2020-EM, se modificó las disposiciones sobre los Estudios de Riesgos y Planes de Contingencia, previstas en los artículos 19 y 20 del Reglamento de Seguridad. Asimismo, dicha norma facultó a la DGH a establecer mediante Resolución Directoral disposiciones técnicas necesarias para la implementación de los citados instrumentos de seguridad.
- 3.9. Al respecto, mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH³, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 073-2022-MINEM/DGH y 387-2022-MINEM/DGH, la DGH aprobó los Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Planes de Respuesta a Emergencias y los Estudios de Riesgos de Seguridad a cargo de las empresas que se encuentran dentro del alcance del Reglamento de Seguridad.
- 3.10. De acuerdo a ello, el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del ítem III de los citados lineamientos señala que los profesionales y/o empresas que elaboran los Instrumentos de Gestión de Seguridad “Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuesta de Emergencia” deben ser ingenieros con ocho (8) años de experiencia en la operación, procesos,

³ Publicada con fecha 24 de abril de 2021.





seguridad, mantenimiento, supervisión y/o instalación de Actividades de Hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad.

- 3.11. En esa misma línea, cabe mencionar que, a la fecha, se ha recibido consultas sobre el alcance de la citada disposición a efectos de evaluar la experiencia laboral de los profesionales que elaboran los Estudios de Riesgos de Seguridad (en adelante, ERS) y Planes de Respuesta de Emergencia (en adelante, PRE), especialmente de aquellos que cuentan con experiencia en varias de las Actividades de Hidrocarburos previstas en el Reglamento de Seguridad.
- 3.12. Sobre la experiencia profesional establecida en los mencionados lineamientos, los profesionales deberán tener conocimientos específicos en determinadas metodologías o técnicas utilizadas en la elaboración de los ERS y PRE, así como, en su experiencia demostrada, de acuerdo a las Actividades de Hidrocarburos mencionadas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Seguridad.
- 3.13. Cabe mencionar que, las Actividades de Hidrocarburos mencionadas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Seguridad, recogen las diferentes prácticas internacionales de la industria en sus respectivas etapas, las cuales tienen características y aspectos técnicos operativos específicos y complejos de los que emanan las disposiciones normativas sectoriales emitidas por el MINEM, tales como, los reglamentos de exploración y explotación, así como, las normativas de refinación y procesamiento de hidrocarburos, entre otros.
- 3.14. De acuerdo a ello, el sentido de la normativa prevista en el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 de ítem III de los citados lineamientos subyace en que los profesionales deben elaborar y suscribir únicamente los ERS y PRE de la Actividad de Hidrocarburos en la cual han acreditado la experiencia exigida en los mismos; siendo que, la acreditación puede ser en cualquier de las operaciones y/o procesos vinculados con dicha actividad u otra con la que guarde afinidad técnica; ello con la finalidad de asegurar las aptitudes técnicas requeridas para dimensionar los riesgos y respuestas a las emergencias que se puedan presentar en los aspectos técnicos de cada actividad.
- 3.15. En esa misma línea, la Política Energética Nacional del Perú 2010-2040, aprobada mediante Decreto Supremo N° 064-2010-EM, tiene, entre otros objetivos, contar con un abastecimiento energético competitivo, lograr la autosuficiencia en la producción de energéticos y fortalecer la institucionalidad del sector energético; previendo como uno de los objetivos, fortalecer la institucionalidad y transparencia del sector energético, brindando estabilidad jurídica para impulsar el desarrollo del sector en el largo plazo, sustentada en el marco normativo nacional.
- 3.16. En tal sentido, considerando que a la fecha existen diversas solicitudes en consulta sobre el alcance de la evaluación de la experiencia laboral de los profesionales que elaboran los ERS y PRE, resulta pertinente y necesario realizar modificaciones a los lineamientos y disposiciones técnicas necesarias para la elaboración de los ERS y PRE, a fin de que dichos instrumentos sean elaborados por profesionales y/o empresas que cuenten con experiencia y conocimientos técnicos orientados a la seguridad de procesos, industrial o seguridad funcional y, de esta manera, evaluar, reducir y controlar los riesgos de las citadas actividades.
- 3.17. En relación a la preparación de los profesionales, Stephen G. Breyer (1979) señala en una investigación para Harvard Law Review titulada "*Analyzing regulatory failure: mismatches, les*





restrictive, alternatives and reformi” que las propuestas de mejora regulatoria pueden agruparse de acuerdo a los siguiente⁴:

- i. Las que proponen cambios estructurales a las agencias reguladoras.
 - ii. Las que proponen mejora en los procedimientos
 - iii. Las que proponen un estándar de mayor preparación profesional para el personal.
 - iv. Las que proponen cambios de regulación sustantiva.
- 3.18. En ese sentido, los lineamientos pueden identificarse como una mejora regulatoria que propone un estándar de mayor preparación profesional para el personal. Bajo ese contexto, los lineamientos establecen: 1) el contenido mínimo para la elaboración de los instrumentos de seguridad, y 2) los requisitos de los profesionales (personas naturales o jurídicas) que elaborarán dichos instrumentos, ello con el objeto de garantizar que su elaboración esté a cargo de personal idóneo y especializado en los riesgos que representan las actividades de hidrocarburos, entre ellos contar con amplia experiencia.
- 3.19. Al respecto cabe mencionar que, las Actividades de Hidrocarburos mencionadas en el numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento de Seguridad, poseen las siguientes características técnicas:
- Conforme al Glosario, se entiende por Exploración al planeamiento, ejecución y evaluación de estudios geológicos, geofísicos, geoquímicos y otros; así como la perforación de pozos exploratorios y actividades conexas necesarias para el descubrimiento de hidrocarburos; incluyendo la perforación de pozos confirmatorios para la evaluación de los reservorios descubiertos. Asimismo, se entiende por Explotación, al desarrollo y producción, es decir, la ejecución de cualesquiera o de todas las actividades necesarias para la Producción de Hidrocarburos tales como: perforación, profundización, reacondicionamiento y completación de pozos, así como el diseño, construcción e instalación de equipos, tuberías, Tanques de Almacenamiento, incluyendo la utilización de sistemas de recuperación primaria y mejorada.

En efecto, las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos están reguladas con el Decreto Supremo N° 032-2004-EM, que aprueba el Reglamento de las Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos, a través del cual se dictan normas relacionadas con los aspectos técnicos de instalaciones y operaciones de exploración tanto de superficie como de subsuelo y seguridad.

- Conforme al Glosario, se entiende por Planta de Procesamiento a la instalación donde se cambian las características de los hidrocarburos que se encuentran en la naturaleza, al descomponerlos en los diferentes compuestos que los forman; así como también las posteriores transformaciones para convertirlos en los combustibles requeridos por la industria y su adecuación para facilitar su transporte. Incluye instalaciones donde al gas natural se le extrae las impurezas, el sulfuro de hidrógeno, el dióxido de carbono, el agua y componentes nocivos. Asimismo, se entiende por Refinería a la Instalación industrial, en la cual el petróleo, gasolinas naturales u otras fuentes de hidrocarburos son convertidos en combustibles líquidos. puede incluir la

⁴ Stephen G.B. (2006) Analizando el fracaso en la regulación: Sobre malas combinaciones, alternativas menos restrictivas y reformas, Themis N° 52, Lima, p.7-42.





elaboración de productos diferentes a los combustibles como lubricantes, asfaltos y breas, solventes, etc.

En efecto, en relación a las Actividades de Refinación y Procesamiento, éstas se encuentran reguladas en el Decreto Supremo N° 051-93-EM, que aprueba el Reglamento para la Refinación y Procesamiento de Hidrocarburos.

- Conforme al Glosario, se entiende por Sistema de Transporte al conjunto de bienes muebles e inmuebles, y en general todas las tuberías, obras, equipos e instalaciones requeridas para el transporte de hidrocarburos por ductos. serán utilizados por el concesionario bajo los términos del contrato. Asimismo, se entiende por distribución, al servicio público de suministro de gas natural por red de ductos prestado por un concesionario a través de un sistema de distribución.

La actividad de transporte por ductos y distribución por ductos, está enmarcada en el Decreto Supremo N° 081-2007-EM, que aprueba el Reglamento de Transporte de Hidrocarburos por Ductos, así como en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Distribución de Gas Natural por Red de Ductos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2008-EM.

- Conforme al Glosario, se entiende por planta de abastecimiento, a la instalación en un bien inmueble donde se realizan operaciones de recepción, almacenamiento, transferencia, agregado de aditivos y despacho de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos; asimismo, se entiende por planta de abastecimiento en aeropuerto, a la instalación ubicada dentro de los linderos de un aeropuerto, en la cual se lleva a cabo, la recepción, almacenamiento y el despacho de combustibles de aviación a aeronaves; y se entiende por terminales, a la instalación en un bien inmueble que cuenta con tanques de almacenamiento, líneas submarinas o muelles para recepción o despacho de hidrocarburos líquidos y facilidades relacionadas con actividades de almacenamiento y recepción y/o despacho de hidrocarburos líquidos a/o de embarcaciones.

En efecto, las actividades a cargo de los citados agentes se encuentran bajo la regulación del Decreto Supremo N° 052-93-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Almacenamiento de Hidrocarburos.

- Conforme al Glosario, se entiende por transportista a la persona que se dedica al transporte de combustibles líquidos o de otros productos derivados de los hidrocarburos, mediante camiones tanque o camiones cisterna, barcazas, chatas o buques-tanque, desde las refinerías hacia las plantas de abastecimiento o terminales, de éstas a otras plantas de abastecimiento o terminales, establecimientos de venta al público de combustibles y a consumidores directos, con unidades de transporte propias o de terceros.

En efecto, en relación a la Actividad de Transporte Acuático, esta se encuentra regulada por el Decreto Supremo N° 026-94-EM, que aprueba el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos.





- 3.20. En ese sentido, se aprecia que determinadas actividades de hidrocarburos guardan cierta afinidad técnica en función a las características de sus procesos y operaciones, así como de acuerdo a la normativa que las regula; circunstancias que ameritan ser consideradas a efectos de evaluar la experiencia de los profesionales que elaborarán los ERS y PRE respectivos.
- 3.21. En ese orden de ideas, conforme a lo expuesto en el precedentemente, se propone modificar el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del Ítem III de los "Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia", aprobados por Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y sus modificatorias, de acuerdo al siguiente texto:

"3.1.- Requisitos de profesionales y/o empresas que elaboran los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia

Los profesionales que elaboran el ERS y PRE, deben colocar su firma en los instrumentos elaborados, así como su visto en cada una de las hojas de los mismos.

Los profesionales únicamente pueden elaborar ERS y PRE para las Actividades de Hidrocarburos con las que cuentan con la experiencia laboral requerida según lo establecido en el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del presente Ítem.

Asimismo, pueden prestar sus servicios como personas naturales o a través de personas jurídicas, cumpliendo los siguientes requisitos:

(...)

1.2 Experiencia Laboral:

- Ingenieros con ocho (8) años de experiencia en la operación, procesos, seguridad, mantenimiento, supervisión y/o instalación de Actividades de Hidrocarburos de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Seguridad para las siguientes Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2007-EM. Dicha experiencia se puede contabilizar de manera conjunta entre actividades técnicamente afines de la siguiente manera:***

Grupo	Actividades de Hidrocarburos
1	Exploración y Explotación.
2	Procesamiento y Refinación.
3	Transporte por Ductos y Distribución por Ductos.
4	Almacenamiento, Recepción y Despacho (Planta de Abastecimiento, Planta de Abastecimiento en Aeropuerto y Terminales)
5	Transporte Acuático.

- Para el transporte acuático, los requisitos de las demás carreras aplicables se rigen de acuerdo al numeral precedente.***





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Hidrocarburos

Dirección General
de Hidrocarburos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

(...)“

- 3.22. Finalmente, de acuerdo a las consideraciones expuestas, es necesario modificar el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del ítem III de los “Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia”, aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y sus modificatorias.

IV. CONCLUSIÓN

De acuerdo a lo expuesto en el presente informe, es necesario modificar el numeral 1.2 del literal A del numeral 3.1 del ítem III de los “Lineamientos y Disposiciones Técnicas necesarias para la elaboración de los Estudios de Riesgos de Seguridad y Planes de Respuestas de Emergencia”, aprobados mediante Resolución Directoral N° 129-2021-MINEM/DGH y sus modificatorias

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda remitir el presente informe a la Dirección General de Hidrocarburos, a efectos de continuar con el trámite correspondiente.

Atentamente,

Firmado digitalmente por
VILLAVICENCIO FERRO Ricardo
FAU 20131368829 hard
Entidad: Ministerio de Energía y
Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/10/19 16:45:25-0500

Firmado digitalmente por DEL SOLAR URTECHO
Maria Estefania Olga FAU 20131368829 soft
Entidad: Ministerio de Energía y Minas
Motivo: Firma del documento
Fecha: 2023/10/19 16:51:24-0500

Ing. Ricardo Villavicencio Ferro
Director de Procesamiento, Transporte y
Comercialización de Hidrocarburos y
Biocombustibles

Abg. Estefania del Solar Utercho
Director Normativo de Hidrocarburos (d.t.)



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Av. Las Artes Sur 260, San Borja
Central telefónica: (01) 411 1100
www.gob.pe/minem

